

**RECIBIDO**  
13 MAR. 2019  
RIVERA LÓPEZ  
S.P.A.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Ciento cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELENA DEJESUS MENDOZA DE LEGUIZAMON Y OTROS C/ ARTS. 2, 8, 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elena Dejesus Mendoza de Leguizamón y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de **JUBILADOS DEL MAGISTERIO NACIONAL**, individualizados en la Resolución de Admisibilidad (A.I. N° 882 de fecha 10 de mayo de 2018, fs. 231 y vlto) promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículo 2, 8 y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; y contra el **Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.

Los accionantes manifiestan que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47, 103 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas: **"conculcan nuestros derechos de que nuestros haberes jubilatorios sean actualizados en igualdad de tratamiento dispensados a los docentes públicos en actividad"**.

El **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03**, impugnado en autos, fue modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08**, sin embargo tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: **"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"** (Negritas y Subrayado son míos).

De la norma transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al **"Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay"** como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: **"La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"**.

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
Ministra S.C.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Artículo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Es de resaltar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes del sector pasivo, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *"Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *"El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:(...) 2. "La igualdad ante las leyes (...)"*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Por lo relatado concluyo que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *"La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución"*.-----

Por otro lado, es dable señalar que los accionantes no se encuentran legitimados a los efectos de la impugnación del Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empelados públicos, excluyendo a los docentes: *"Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)"*. Teniendo en cuenta el carácter de jubilados del Magisterio Nacional de los accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.-----

En cuanto a la impugnación del Artículo 6 del Decreto N° 1579/04, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Con respecto a la impugnación del Artículo 2 de la Ley N° 2345/03, cabe mencionar que el mismo ha dejado de tener eficacia jurídica en razón de su modificación por el Artículo 1 de la ...//...



RECIBIDO

13 JUN 2019

Ley Nº 2527/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL", y la vigencia de la Ley Nº 2613 "QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACION ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA". Así las cosas, los agravios manifestados por los accionantes han perdido sustento legal, por lo que no corresponde su análisis.

Por lo tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de los accionantes la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03). Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Los señores ELENA DEJESUS MENDOZA DE LEGUIZAMON, GENARO LEGUIZAMON SILVA, TEODORO RAMON FERNANDEZ, MARIA FELICIA GARCIA LESMO, MARGARITA TOMASA ROJAS MENDEZ, MIRTHA ELENA CARBALLO DE PEREZ, ALBA LUJANA COITEUX TROCHE, ZUNILDA RIVAS DE SOSA, ANA ROSA ARGUELLO DE CAÑETE, ROSA ASUNCION CABALLERO ALVAREZ, CELSA ZUNILDA PEDROZO DELVALLE, ANTONIA BEATRIZ PANIAGUA DE PEREIRA, MARIA ELENA DE FATIMA AGUILAR INSFRAN, RAMONA ELADIA ALMADA DE BENITEZ, JORGELA GODOY GONZALEZ, MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS, CARLOS MATEO PENZZI AGUILAR, REGINA MARIA SOSA VELAZQUEZ, NORMA ADELAIDA VALDEZ VDA. DE SOSA, ANA MARIA DUARTE MONTIEL, MIRTHA TERESA ESPINOZA CASTRO, ELSA PATRICIA MORA DE VALDOVINOS, VALENTINA OLMEDO CENTURION, LUCILA FLEITAS DE CACERES, MYRIAN TERESA ARCE GOMEZ, ANTOLINA MILTOS PEÑA, NIDIA NOEMI MACEDO COLARTE, ELENA RAMONA VILLAGRA VDA. DE MENDEZ, ISMAEL ANTOLIANO FALCON ALVARENGA, NANCY GLORIA ZACARIAS DE FUNES, BLANCA LIDIA FERREIRA ROA, NANCY ISABEL LOPEZ ARMOA, SONIA RAMONA CENTURION DE NUÑEZ, MAGDALENA SILVIA EMILIA CALDERINI DE RUIZ DIAZ y PETRONA NUÑEZ DE GONZALEZ, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", Arts. 2 y 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004 reglamentario de la Ley Nº 2345/03.

Consta en autos copia de las respectivas documentaciones que acreditan que los accionantes revisten la calidad de jubilados como docentes del Magisterio Nacional.

La parte recurrente alega que las disposiciones objetadas violan lo dispuesto en los Arts. 46, 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional al impedir que su haber jubilatorio sea actualizado en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes públicos en actividad. Solicita la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas.

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.....

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la “equiparación” como a la “actualización” de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.....

En primer lugar, la “equiparación” salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.....

Mientras que por otro lado, la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.....

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.....

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.....

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.....

En relación a la impugnación referida al Art. 18° inc. y) de la Ley 2345/03, cabe manifestar que al constatarse que los recurrentes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional, la norma atacada no afecta sus derechos.....

Finalmente, en lo atinente a la impugnación de Art. 2 de la Ley N° 2345/03 y 6 del Decreto N° 1579/2004, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por las disposiciones cuestionadas, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.....

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).....

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a los señores ELENA DEJESUS MENDOZA DE LEGUIZAMON, GENARO LEGUIZAMON SILVA, TEODORO RAMON FERNANDEZ, MARIA FELICIA GARCIA LESMO, MARGARITA TOMASA ROJAS MENDEZ, MIRTHA ELENA CARBALLO DE PEREZ, ALBA LUJANA COITEUX TROCHE, ZUNILDA RIVAS DE SOSA, ANA ROSA ARGUELLO DE CAÑETE, ROSA ASUNCION CABALLERO ALVAREZ, CELSA ZUNILDA PEDROZO DELVALLE, ANTONIA BEATRIZ PANIAGUA DE PEREIRA, MARIA ELENA DE FATIMA AGUILAR INSFRAN, RAMONA ELADIA ALMADA DE BENITEZ, JORGELA GODOY GONZALEZ, MARIA MERCEDES ESPINOZA DE BARRIOS, CARLOS MATEO PENZZI AGUILAR, REGINA MARIA SOSA VELAZQUEZ, NORMA...///...



RECIBIDO

13 MAR 2019  
Roa  
S. P. M.

ADELAIDA VALDEZ VDA. DE SOSA, ANA MARIA DUARTE MONTIEL, MIRTHA TERESA ESPINOZA CASTRO, ELSA PATRICIA MORA DE VALDOVINOS, VALENTINA MEDINA CENTURION, LUCILA FLEITAS DE CACERES, MYRIAN TERESA ARCE GOMEZ, ANTOLINA MILTOS PEÑA, NIDIA NOEMI MACEDO COLARTE, ELENA RAMONA VILLAGRA VDA. DE MENDEZ, ISMAEL ANTOLIANO FALCON ALVARENGA, NANCY GLORIA ZACARIAS DE FUNES, BLANCA LIDIA FERREIRA ROA, NANCY ISABEL LOPEZ ARMOA, SONIA RAMONA CENTURION DE NUÑEZ, MAGDALENA SILVIA EMILIA CALDERINI DE RUIZ DIAZ y PETRONA NUÑEZ DE GONZALEZ, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Con respecto a la acción inconstitucionalidad planteada contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04 y el 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", me adhiero a la conclusión arribada por la Dra. Bareiro por los mismos fundamentos; con relación a la acción planteada contra el Art. 2° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", si bien comparto el sentido del rechazo disiento con mis colegas que me precedieran en el orden de opinión debido a que considero que corresponde el estudio de fondo de la impugnación presentada contra dicha norma; con respecto a la impugnación formulada contra los Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "Que modifica y amplía la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", me adhiero a la conclusión arribada por mis colegas, y agrego cuanto sigue:

Con respecto, a la impugnación formulada por las accionantes contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada —en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones— la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por

Dra. Gladys E. Bareiro de Medina  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).

De ahí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionario activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.

Cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).

Siguiendo el análisis de la cuestión planteada, se desprende que si bien los agravios expuestos por las accionantes se refieren al Art. 2° de la Ley N° 2345/2003, que se encuentra modificado por el Art. 1° de la Ley N° 2527/2004, sobre este punto me permitiré disentir respetuosamente con mis colegas que me precedieran en orden de opinión, al considerar que igualmente los agravios deben ser estudiados por esta Sala, en razón de que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada y esta nueva redacción no ha variado sustancialmente la cuestión regulada por dicha norma. Es por ello que los agravios de la actora persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando, repito, un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación con la normativa vigente (Art. 1° de la Ley N° 2527/2004). Tenemos el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.

Hecha esta salvedad, y entrando al análisis de la referida impugnación, se advierte que la referida norma en su redacción actual, dispone: *“La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual”*.

La disposición transcrita hace evidente que el sistema de jubilaciones y pensiones vigente para el sector público, no prevé como beneficio del jubilado o del pensionado, el aguinaldo; y —en este sentido— debe tenerse en cuenta que el funcionario, durante el tiempo de aporte no contribuye con un porcentaje destinado a ese rubro como para, posteriormente, tener derecho a reclamar ese beneficio. En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional dispone: *“Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”*. En concreto, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de regular el sistema de jubilaciones, la cual puede fijar límites en el goce de beneficios por parte de los jubilados, y este sería el caso del aguinaldo; por lo tanto, no existe una transgresión a derechos adquiridos, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a las accionantes Elena Dejesús Mendoza de Leguizamón, Genaro Leguizamón Silva, Teodoro Ramón Fernández, María Felicia García Lesmo, Margarita Tomasa Rojas Méndez, Mirtha Elena Carballo de Pérez, Alba Lujana Coiteux Troche, Zunilda Rivas de Sosa, Rosa Asunción Caballero Álvarez de Bordoli, Ana Rosa Argüello de Cañete, Celsa Zunilda Pedrozo Delvalle, Antonia Beatriz Paniagua de Pereira, ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELENA DEJESUS MENDOZA DE LEGUIZAMON Y OTROS C/ ARTS. 2, 8, 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2017 - N° 2055.**

RECIBIDO  
13 MAR 2019

Lopez Maria Elena de Fátima Aguilar Insfrán, Ramona Eladia Almada de Benítez, Jorgela Godoy González, María Mercedes Espinoza de Barrios, Carlos Mateo Penzzi Aguilar, Regina María Sosa Velázquez, Norma Adelaida Valdez de Sosa, Ana María Duarte Montiel, Myrian Teresa Arce Gómez, Mirtha Teresa Espinoza Castro, Elsa Patricia Mora de Valdovinos, Valentina Olmedo Centurión, Nidia Noemí Macedo Colarte, Lucila Fleitas de Cáceres, Antolina Miltos Peña, Elena Ramona Villagra Vda. de Méndez, Ismael Antoliano Falcón Alvarenga, Nancy Gloria Zacarías de Funes, Blanca Lidia Ferreira Roa, Nancy Isabel López Armoa, Sonia Ramona Centurión de Núñez, Magdalena Silvia Emilia Calderini de Ruíz Díaz, Petrona Núñez de González. **Es mi voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 105**

Asunción, 12 de marzo de 2019

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a los Señores Elena Dejesús Mendoza de Leguizamón, Genaro Leguizamón Silva, Teodoro Ramón Fernández, María Felicia García Lesmo, Margarita Tomasa Rojas Méndez, Mirtha Elena Carballo de Pérez, Alba Lujana Coiteux Troche, Zunilda Rivas de Sosa, Rosa Asunción Caballero Álvarez de Bordoli, Ana Rosa Argüello de Cañete, Celsa Zunilda Pedrozo Delvalle, Antonia Beatriz Paniagua de Pereira, María Elena de Fátima Aguilar Insfrán, Ramona Eladia Almada de Benítez, Jorgela Godoy González, María Mercedes Espinoza de Barrios, Carlos Mateo Penzzi Aguilar, Regina María Sosa Velázquez, Norma Adelaida Valdez de Sosa, Ana María Duarte Montiel, Myrian Teresa Arce Gómez, Mirtha Teresa Espinoza Castro, Elsa Patricia Mora de Valdovinos, Valentina Olmedo Centurión, Nidia Noemí Macedo Colarte, Lucila Fleitas de Cáceres, Antolina Miltos Peña, Elena Ramona Villagra Vda. de Méndez, Ismael Antoliano Falcón Alvarenga, Nancy Gloria Zacarías de Funes, Blanca Lidia Ferreira Roa, Nancy Isabel López Armoa, Sonia Ramona Centurión de Núñez, Magdalena Silvia Emilia Calderini de Ruíz Díaz, Petrona Núñez de González.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

